



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 511/2014 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de María Pilar Galán Cano contra Daily Post Toledo S. L. sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

Auto de aclaración a la Sentencia número 80/2015

Vistos por la Sra. doña María Cristina García Carballo, en calidad de Magistrada-Juez Ssta. del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, los presentes autos seguidos ante este Juzgado bajo el número 511/2014, seguidos entre partes, de la una y como demandantes María Pilar Galán Cano y Miguel Ángel Sánchez Sánchez, que comparecen asistidos del Sr. Letrado don Gustavo Lobo Carriches, y de otra y como demandada la mercantil Daily Post Toledo S. L., que no comparece a pesar de estar citada en legal forma y el Fondo de Garantía Salarial, sobre Extinción de Contrato y Cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 30 de septiembre de 2014, tuvo entrada en este Juzgado demanda de extinción del contrato, suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia declarando extinguido el contrato de los actores por impago de salarios, así como la condena al abono de los pendientes de pago de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda presentada.

Segundo.- Que señalado día y hora para la celebración del acto de juicio oral, este tuvo lugar el día 8 de abril de 2015, a las 10,15 horas de su mañana. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, desistiendo de la acción de resolución y en reclamación de cantidad del actor Miguel Ángel Sánchez Sánchez. La empresa demandada no comparece. Proponiendo la actora y practicándose prueba documental, y solicitando el interrogatorio de la parte demandada, y que por este Juzgado se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- María Pilar Galán Cano, con D.N.I. número 04.146.317-S, ha venido prestando sus servicios para la mercantil demandada con una antigüedad de 24 de mayo de 2006, ostentando la categoría profesional de Repartidor-Clasificador y percibiendo un salario de 918,00 euros mensuales con la inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Segundo.- La mercantil demandada adeuda a María Pilar Galán Cano, la cantidad de 10.956,27 euros por los conceptos señalados en el hecho segundo del escrito de demanda, y que son comprensivos de los salarios devengados y no abonados de los meses de abril a septiembre de 2014 por importe cada uno de ellos de 918,00 euros, y la pagas extras de verano de 2012 y 2014 y de navidad de 2013 por importe cada una de ellas de 918,00 euros, y de conformidad con las actualizaciones señaladas por la actora de los meses de enero, febrero y marzo de 2015.

Tercero.- La actora no ostenta ni ha ostentado cargo de representación sindical en la empresa.

Cuarto.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC se celebró el día 25 de septiembre de 2014, en virtud de papeleta presentada el día 10 de septiembre de 2014, terminando el mismo intentado sin efecto.

Fundamentos Jurídicos

Primero.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la norma procesal laboral, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de los medios de prueba siguientes: de la documental aportada por la parte actora, así como de valorar la incomparecencia de la demandada, conforme al artículo 304 LEC; por lo que la existencia de la deuda salarial se acredita por la falta de acreditación del pago que corresponde oponer a la empresa.

Segundo.- Conforme al artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 ET).



En el presente caso, acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, así como el devengo de los salarios, corresponde la prueba del pago o de aquellos hechos que lo impidan a la empresa demandada (artículo 217.3 de la LEC), prueba que no ha tenido lugar.

La falta de pago del salario o los retrasos continuados en su abono autorizan la extinción causal del contrato ex artículo 50.1.b) ET, aún sin mediar culpabilidad empresarial, tal como señala la doctrina del Tribunal Supremo, porque como señala la sentencia de 10 de junio de 2009, (RJ 2009/3261, "salvo precedentes temporalmente lejanos en que se ha exigido un incumplimiento grave y culpable, haciendo una paridad con las causas originadoras del despido disciplinario [así, SSTs 03/11186; y 04/12/86], o en que más matizadamente se ha requerido que el retraso sea grave y culpable, continuado y persistente [STs 20/01187], este Tribunal entiende que el requisito de la gravedad del comportamiento es el que modela en cada caso la concurrencia del incumplimiento empresarial, y la culpabilidad no solamente no es requisito para generarlo, sino que incluso es indiferente que el impago o retraso continuado del salario venga determinado por la mala situación económica de la empresa (SSTs 24/03/92 (RJ 1992, 1870), 28/09/98 (RJ 1998,8553) 25/01/99 (RJ 1999,898) y 22/12/08 (RJ 2009, 1434). En este línea se mantiene que para que prospere la causa resolutoria basada en «la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado», es necesaria -exclusivamente- la concurrencia del requisito de «gravedad» en el incumplimiento empresarial, y a los efectos de determinar tal «gravedad» debe valorarse tan sólo si el retraso o impago es grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario ex artículos 4.2 f) y 29.1 ET, partiendo de un criterio objetivo [independiente de la culpabilidad de la empresa], temporal [continuado y persistente en el tiempo] y cuantitativo [montante de lo adeudado] por lo que concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no es un mero retraso esporádico, sino un comportamiento persistente, de manera que la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos".

Apreciar la gravedad es en estos supuestos casi siempre casuístico, porque debe hacerse en cada caso según las circunstancias que concurran, como por ejemplo, que se hubieran adoptado compromisos de pago, o que se trate de retrasos puntuales o que no alcanzasen a cantidades importantes. Ninguna de dichas circunstancias concurren en el presente caso y si existieran no han sido probadas, siendo evidente la entidad y persistencia de los impagos durante varios meses, lo que conduce a estimar la demanda y por ello reconocer el derecho a extinguir el contrato por la causa prevista en el apartado 1.b) del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores y con los efectos previstos en el artículo 56.4 de la misma norma en la redacción dada por la Ley 3/2012 de 6 de julio.

Tercero.- Junto a la extinción del contrato se solicita la condena al abono de los salarios adeudados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Social, la regla general sobre no acumulación de acciones a las de despido o extinción de contrato, tiene como excepción en la norma, "cuando para la referida acción de extinción del contrato de trabajo del artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se invoque la falta de pago del salario pactado contemplada en la letra b) del apartado 1 de aquel precepto, la reclamación salarial podrá acumularse a la acción solicitando la extinción indemnizada del vínculo". Y siendo este el caso, procede el reconocimiento del derecho a percibir la suma que por salarios adeudada.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por María Pilar Galán Cano contra la mercantil demandada Daily Post Toledo S. L., se declara extinguido el contrato de trabajo que une a las partes y se condena a la demandada a:

- Abonar a María Pilar Galán Cano, una indemnización de once mil euros con siete céntimos de euro (11.000,07 euros) por extinción del contrato y asimismo se condena al abono de la cantidad de diez mil novecientos cincuenta y seis euros con veintisiete céntimos de euro (10.956,27 euros) en concepto de salarios adeudados, cuantía ésta que devengará el interés por mora del 10%.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,00 euros en la cuenta abierta en Banesto oficina número 1068 a nombre de este Juzgado con el número 4338, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándose a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Publicación.- Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando en Audiencia Pública.



Acuerdo

Rectificar la Sentencia de fecha 9 de abril de 2015, con subsanación de los errores materiales objeto de aclaración señalados, debiendo modificar la redacción de la Sentencia en el sentido expresado.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Daily Post Toledo S. L., en ignorado paradero expido el presente en Talavera de la Reina a 7 de mayo de 2015.–El Secretario Judicial, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-4324